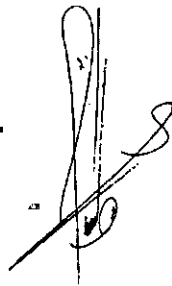


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 16 de enero de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00011-00 del L.R.2023-1. Constan de 2 archivos en PDF., contentivo del Acta de Reparto y la demanda. Sin Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, enero 31 de 2023



JAMES TORRES VILLA

Secretario



INTERLOCUTORIO No.121
RADICACION 2023-00011-00
RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **"RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO"**, -VEHICULO-, propuesta por **"BANCOLOMBIA"**, distinguido con el NIT.-Nro.8909039388, en contra del señor **LUIS ANGEL MURCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.16.229.025, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento Leasing No.12530090", suscrito el 4 de septiembre de 2015, sobre el vehículo con las siguientes características: **MARCA FORD, MODELO 2014, COLOR BLANCO ARTICO, PLACA Nro.HPT324, MOTOR Nro.AOJAE8919347**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registra una falencia, la cual se indicará seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane la irregularidad advertida; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

No figura inscrito en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado a las diligencias, que el doctor **JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN**, ejerza la Representación Legal de la entidad demandante; por lo tanto, se desconoce si posee facultades para otorgar Poderes con el fin que se adelanten las presentes diligencias.

En lo relacionado con la Autorización de Dependencia Judicial solicitada por la Apoderada de la parte demandante, debe indicarse, que comoquiera que no se acreditó en el infolio el instrumento que permita inferir la calidad de Estudiante de Derecho de los señores **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO**, identificado con la C.C. Nro.1.113.527.191, **MARIA ALEJANDRA DIAZ MILLÁN**, C.C. Nro.1.107.101.579 y **CAROLINA OSPINA GIRALDO**, C.C. Nro.1.088.292.677, al igual que a "LITIGANDO.COM", se limitarán las competencias de esta a lo dispuesto en el Inciso 2, del canon 27 del Decreto 196 de 1971, el cual, a la letra sostiene: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes".

En cuanto a la doctora **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, identificada con la CC. Nro.1.085.324.626 y T.P. No.309.447 del C.S. de la J., habrá de acogerse como tal, ya que se dan las exigencias para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de "**RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO**", -VEHICULO-, propuesta por "**BANCOLOMBIA**", distinguido con el NIT. Nro.8909039388, en contra del señor **LUIS ANGEL MURCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.16.229.025, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento Leasing No.12530090", suscrito el 4 de septiembre de 2015, sobre el automotor con las siguientes características: **MARCA FORD, MODELO 2014, COLOR BLANCO ARTICO, PLACA Nro.HPT324, MOTOR Nro.AOJAE8919347**; según las motivaciones de este proveído.

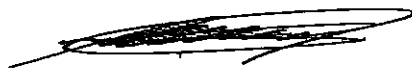
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se

procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER **personería amplia y suficiente a la Sociedad "AECSA S.A."**, identificada con el NIT. Nro.8300597185, cuyo Representante Legal es el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, portador de la CC. Nro.79.397.838 y T.P. No.152234 del Consejo Superior de la Judicatura, como Acudiente Judicial de la entidad demandante; en la cual actuará como Apoderada la doctora **KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ**, portadora de la CC., Nro.1.018.453.278 y T.P. No.371.970 del C.S. de la J., email; NOTIFICACIONESPROMETEO@aecsa.co, conforme a los fines del Mandato conferido y en lo que respecta este Auto.

CUARTO: TENGASE a los señores **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO**, identificado con la C.C. Nro.1.113.527.191, **MARIA ALEJANDRA DIAZ MILLÁN**, C.C. Nro.1.107.101.579 y **CAROLINA OSPINA GIRALDO**, C.C. Nro. 1.088.292.677, al igual que a **"LITIGANDO . COM"**, así como a la doctora **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, como Dependientes Judiciales de la doctora **LÓPEZ SANCHEZ**, para que procedan en la forma indicada antes, previa identificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE .



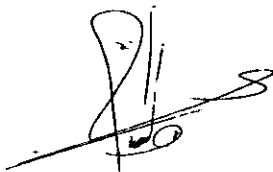
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 014
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 121 DEL 31 DE ENERO DE 2023
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 DE FEBRERO DE 2023



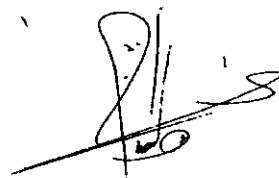
**JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO**



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito obrante a folio 1 de este expediente, solicita se decreten medidas cautelares, consistentes en embargo de salario. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, enero 31 de 2023.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.118

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00380-00

(DECRETA EMBARGO DE SALARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito precedente la parte demandante petitiona al Juzgado que se decrete el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que pueda devengar** el señor **EDWIN RUA TORRES**, portador de la C.C. No. 1022936915, como Funcionario de la Policía Nacional.

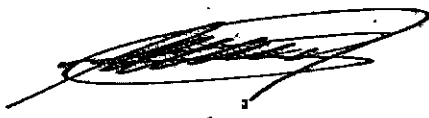
Considera esta Administradora de Justicia que tal petición es procedente, por lo que debe darse curso a la misma, atendiendo lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 9 del canon 593 de dicha Obra. Para lo cual, este Estrado Judicial **ORDENARA** que se libre el oficio del caso al Director de Talento Humano de la mencionada institución, con el fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, **EFFECTÚE** los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y **CONSIGNE** a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147400300320220038000**. **Adviértasele** que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

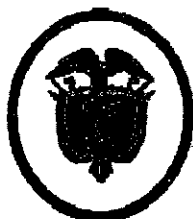
DECRETAR, por ser procedente, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que pueda devengar el señor **EDWIN RUA TORRES**, portador de la C.C. No.1.022.936.915, como empleado de la **Policía Nacional**. En tal virtud, se oficiará a la Oficina de Talento Humano de dicha institución, para los fines enunciados antes.

CUMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.119

Réf: "EJECUTIVO, MENOR CUANTIA"

Rad: No.2022-00296-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero treinta y uno
(31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por el "BANCO DE OCCIDENTE S.A." en contra de CRISTIAN CAMILO LUCIO SOTO.

SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 5 de julio de 2022, el Acudiente Judicial del "BANCO DE OCCIDENTE S.A." solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de CRISTIAN CAMILO LUCIO SOTO. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", un Pagaré, sin número, el 2 de agosto de 2017, por valor de \$46'289.168,13, para ser cancelado el 3 de noviembre de 2021; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1717 del 7 de octubre de 2022,

se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor CRISTIAN CAMILO LUCIO SOTO y en favor de el "BANCO DE OCCIDENTE S.A." en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado LUCIO SOTO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CRISTIAN CAMILO LUCIO SOTO en las entidades financieras denunciadas por el actor; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que

el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488

del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "BANCO DE OCCIDENTE S.A." , el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor CRISTIAN CAMILO LUCIO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.779.535.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

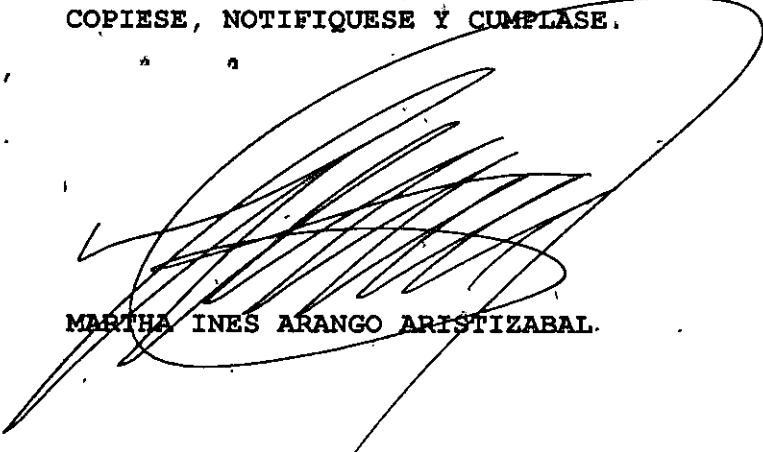
TERCERO. - CONDENASE al ejecutado, señor CRISTIAN CAMILO LUCIO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía

No.1.112.779.535, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

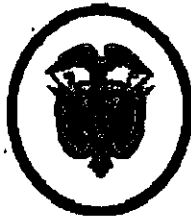
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 014

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 119 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 1 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.120

Ref: "EJECUTIVO, MENOR CUANTIA"

Rad: No.2022-00312-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero treinta y uno
(31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por el "BANCO DE OCCIDENTE S.A." en contra de JHON JORGE CARMONA CARDENAS.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 14 de julio de 2022, el Acudiente Judicial del "BANCO DE OCCIDENTE S.A." solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JHON JORGE CARMONA CARDENAS. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", un Pagaré, sin número, el 1 de agosto de 2019, por valor de \$31'238.320,25, para ser cancelado el 30 de marzo de 2022; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1813 del 25 de octubre de 2022,

se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor JHON JORGE CARMONA CARDENAS y en favor de el "BANCO. DE OCCIDENTE S.A." en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado CARMONA CARDENAS, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JHON JORGE CARMONA CARDENAS en las entidades financieras denunciadas por el actor; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que

el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621, ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488

del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado, no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JHON JORGE CARMONA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.93'295.977.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste, a las partes para que la presenten.

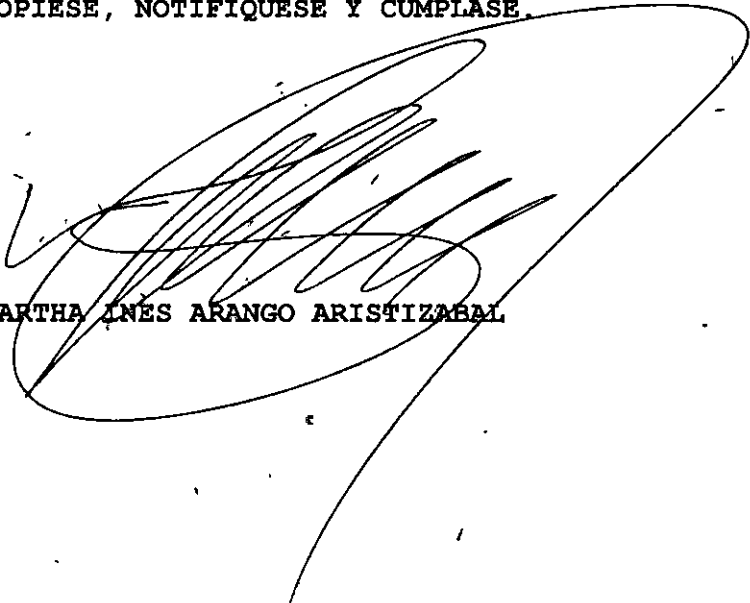
TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado, señor JHON JORGE CARMONA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía

No.93'295.977, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 014

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 120 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 1 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



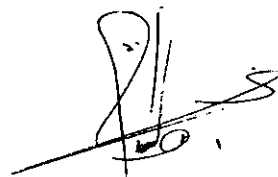
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que el demandando ESCOBAR RINCÓN allegó al legajo memorial por medio del cual confiere Poder a un Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este proceso (fl 53 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 31 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0088.-
"EJECUTIVO MIXTO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2011-00439-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DEMANDADO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la documentación glosada en el folio 53 de este expediente, por medio de la cual el demandado **HÉCTOR FABIO ESCOBAR RINCÓN** concede "**PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**" al Profesional del Derecho **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA**; el Juzgado, actuando de conformidad con lo reglado en los artículos 74 y 75 del Compendio General Adjetivo y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ante la procedencia del libelo que se examina, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al mencionada Abogado **MEJÍA MEJÍA**, con el fin que continúe personificando los intereses del extremo pasivo, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en el instrumento en cita; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

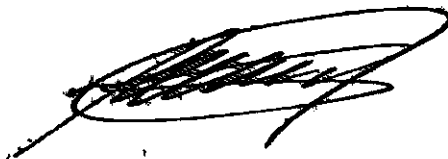
R E S U E L V A

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación del ejecutado **HÉCTOR FABIO ESCOBAR RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16'223.362, al Profesional del Derecho **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA**, portador de la cédula de ciudadanía #316'207.810 expedida en Cartago (Valle), y la Tarjeta de Abogado #98.724 elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: alvaroabogado@hotmail.com, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido.

SEGUNDO: INDICARLE al demandado **HÉCTOR FABIO ESCOBAR RINCÓN**, que su Podatario Judicial acogerá las diligencias en el estado que actualmente revelan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



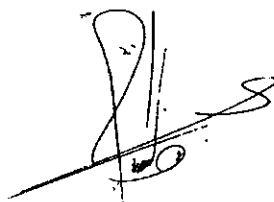
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 014.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0088 DEL 31 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

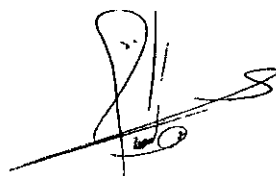
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Mandatario Judicial del banco ejecutante, a través del escrito distinguido en el folio 126 de este cuaderno, manifiesta que **SUSTITUYE** el Poder que ostenta, a otra Profesional del Derecho.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 31 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0083. -
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00159-00. -
(TIENE SUSTITUIDO PODER Y RECONOCE PERSONERÍA)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

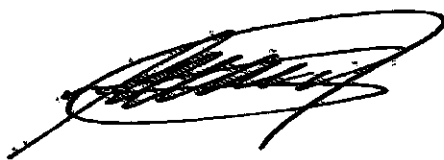
Cartago (Valle), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Previo análisis del memorial que glosa en el folio 126 de este compaginario, el cual concierne a la **SUSTITUCIÓN** que efectúa el Acudiente Judicial del extremo activo de este asunto, Doctor **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**, en favor de la Profesional del Derecho **JIMENA BEDOYA GOYES**, respecto del Poder que el primero en cita ejerce en este proceso como Gestor Judicial de la casa crediticia ejecutante "**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**"; acción aquella contemplada en el canon 75 del Régimen General Adjetivo; y como quiera que el escrito subjúbice se atempera a los postulados de la norma susodicha; el Juzgado, actuando de conformidad a la disposición en mientes, **TIENE** por **SUSTITUIDO** el Mandato hasta ahora ejercido por el Togado **MOSQUERA GARCÉS**, en la calidad referida anteriormente, a favor de la Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 59'833.122 expedida en Pasto (Nariño), y la Tarjeta Profesional Nro. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA**, para que en lo sucesivo, ejerza la representación del entidad financiera codemandante de este

juicio, con idénticas facultades a las otrora otorgadas al Personero Judicial que le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



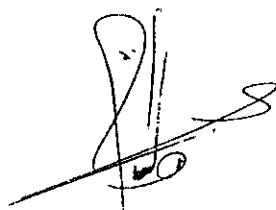
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 014.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0083 DEL 31 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 1 DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

